



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Victor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/03/2022 07:38:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA
HECTOR HUGO / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2022 11:47:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/04/2022 18:24:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2022 08:44:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2022 11:48:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/04/2022 17:46:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración probatoria

Sumilla. La valoración probatoria efectuada por la Sala Superior es correcta, en consecuencia, la responsabilidad penal del recurrente se encuentra plenamente acreditada.

Lima, once de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa técnica del procesado Irvin Jair Rodríguez Cruzado contra la sentencia condenatoria del 19 de diciembre de 2019² que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante³, en perjuicio del Estado peruano. Como tal se le impuso quince años de pena privativa de libertad, 180 días multa e inhabilitación por el periodo de dos años, conforme con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos

¹ Véase a folio 778.

² Emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, véase a folio 757.

³ Tipo base previsto en el artículo 296, en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal.

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Según los términos de la acusación fiscal⁵, el 14 de abril de 2017 a las 15:50 horas, Leonela del Socorro Yupanqui Mariños fue intervenida en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cuando pretendía viajar a España y llevaba dentro de su equipaje 6,791 kilogramos de clorhidrato de cocaína acondicionada en empaques de productos comestibles. Como consecuencia de la intervención, Leonela Yupanqui Mariños señaló que días antes llegó a Lima procedente de Trujillo, conjuntamente con las sentenciadas Nancy Francisca Marino Mauricio y su hija, Angélica Nancy Pinto Marino, y la pareja de esta última, Irvin Jair Rodríguez Cruzado. Los dos últimos le ofrecieron viajar a España de turismo, para luego indicarle que se trataba de un viaje para llevar droga, a lo que inicialmente se negó pero finalmente fue convencida por los mencionados. Estos le manifestaron que no era posible desistirse del viaje, pues los gastos ya estaban pagados e, incluso, Rodríguez Cruzado llegó a amenazarla con hacer daño a los integrantes de su familia si no aceptaba realizar el viaje. Preciso, además, que en Lima fue hospedada en el hotel Dubai (ubicado en la avenida principal de Campoy N.º 329), donde le indicaron el motivo real del viaje y acondicionaron la droga en el equipaje que iba a llevar. Nancy Francisca Marino Mauricio la acompañó al aeropuerto el día de su intervención.

⁵ Véase a folios 459/465.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Tercero. La defensa técnica del procesado IRVIN JAIR RODRÍGUEZ CRUZADO interpuso recurso de nulidad y solicitó la revocación de la sentencia condenatoria y pidió que sea reformada para absolver a su patrocinado. Al respecto, alega que:

- 3.1.** La Sala Superior se limitó a la enumeración de los supuestos medios de prueba, sin realizar una valoración de todos y cada uno, que lleve a determinar la responsabilidad penal de su patrocinado en el hecho delictivo.
- 3.2.** Se ha incorporado ilícitamente la manifestación de Leonela del Socorro Yupanqui Mariños, la cual no tiene valor probatorio por ser de otro proceso, más aún cuando en audiencia esta ha señalado que incriminó a Rodríguez Cruzado porque los policías dijeron que la ayudarían; además porque había peleado con la esposa de este por haberlos encontrado en la cama, motivo por el cual la botó de su casa y personal policial de la Dirandro le dijeron que les eche la culpa por cuanto el papá de su pareja había tenido problemas con drogas.
- 3.3.** Del acta de deslacrado, de lectura de memoria de teléfono celular, chip y lacrado existe una conversación entre Ingrid y Angélica, en la que el primero dice: "La justicia divina llegará porque tú sabes que esa chica se fue de la casa el día 9; te pagó queriendo limpiarse con nosotros".
- 3.4.** El sentenciado Rodríguez Cruzado no estuvo en el hotel Dubai el día de los hechos, sin embargo se hizo un reconocimiento a través de fichas Reniec sin que previamente se describiera físicamente a la persona a reconocer, además que los testigos María Graciela Rodríguez Julca y Erick William Jesús Santiago en

juicio oral contradijeron sus declaraciones preliminares, ya que en aquellas declaraciones los policías les dijeron que declararían de esa manera.

3.5. Nancy Francisca Marino Mauricio no actuó en coautoría con el recurrente, por cuanto la misma en la fecha de los hechos estuvo en la ciudad de Moche, ya que el juez de paz, Omar Eduardo Galarreta Marrufo, iba a constatar su terreno. La mencionada no viajó a Lima en la fecha en que ocurrieron los hechos, pues trabajó en el reparto de abarrotes, conforme lo corroboró su compañero de trabajo Ricardo Andrés Lozano Villacorta, además de que su examiga la culpa de eso por cuanto la botó de su casa.

3.6. Por último, sostuvo que no existe motivación alguna respecto a la determinación de la pena impuesta a su patrocinado.

IV. ANÁLISIS

Cuarto. El sentido impugnativo planteado por la defensa técnica de IRVIN JAIR RODRÍGUEZ CRUZADO radica en cuestionar la condena y la pena privativa de libertad que se le impuso a su patrocinado, por ello es menester revisar la legalidad de estas.

Quinto. De la revisión y el análisis de los autos y de la sentencia recurrida se advierte que la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas agravado imputado (previsto en el tipo base señalado en el artículo 296, en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal), se estima acreditado con los siguientes medios probatorios: **a)** El acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, inventario de prendas (véase a foja 194, a través del cual en presencia del representante del

Ministerio Público se dejó constancia de la existencia de catorce paquetes camuflados al interior del equipaje de Leonela del Socorro Yupanqui Mariños, quien pretendía viajar desde Lima con destino a Madrid (España). La suma del peso de dichos paquetes dio como resultado 7,019 kilogramos, los cuales al ser sometidos al reactivo Mather arrojaron un resultado positivo para alcaloide de cocaína. **b)** El dictamen pericial de análisis químico de drogas (fs. 249), mediante el cual se determina que la sustancia incautada corresponde a 6,971 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Sexto. Ahora bien, la responsabilidad penal del encausado IRVIN JAIR RODRÍGUEZ CRUZADO, en el hecho criminal que se le imputa, se encuentra corroborada con los siguientes medios probatorios:

- 6.1.** En la manifestación preliminar de Leonela del Socorro Yupanqui Mariños (véase a fs. 183, en presencia del representante del Ministerio Público) sostuvo que el acusado Irvin Jair Rodríguez Cruzado fue la persona que le indicó que debía llevar droga, caso contrario atentaría contra la vida de sus familiares. A su vez, agregó que se alojó en el hostel Dubai, junto con la sentenciada Angélica Pinto Marino pero, no se registró porque el dueño conocía al acusado Rodríguez Cruzado.
- 6.2.** En el acta de reconocimiento de ficha Reniec (véase a fs. 212, en presencia del representante del Ministerio Público), Leonela del Socorro Yupanqui Mariños identifica y reconoce al acusado Irvin Jair Rodríguez Cruzado entre varias fotografías que le fueron puestas a la vista, como la persona que la amenazó para realizar el viaje a la ciudad de Madrid, llevando droga. A su vez, sostuvo que fue el procesado quien pagó los trámites de obtención de pasaporte y los tiques aéreos.

6.3. En el acta de reconocimiento de ficha Reniec (véase a fs. 124, en presencia del representante del Ministerio Público), Erick William Jesús Santiago identifica y reconoce al acusado Irvin Jair Rodríguez Cruzado como la persona que llegó acompañado de dos mujeres al hostel Dubai y alquiló dos habitaciones. La misma versión fue brindada en su manifestación preliminar (véase a fs. 119, en presencia del representante del Ministerio Público).

Séptimo. Frente a los medios de prueba de cargo sustentados y expuestos, concurre la negativa del recurrente Irvin Jair Rodríguez Cruzado (véase que negó los cargos imputados), así como los agravios contenidos en su recurso de nulidad. Sin embargo, lo primero es un acto propio del derecho de defensa que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal. No obstante, tal negativa no es suficiente para enervar los elementos de cargo citados precedentemente y desarrollados por el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida.

Octavo. Asimismo, cabe anotar que el recurrente Irvin Jair Rodríguez Cruzado ha tratado de desvirtuar las imputaciones en su contra y cuestionado la incorporación de la declaración de la testigo impropia Leonela del Socorro Yupanqui Mariños. Sin embargo, se observa que omite señalar que su propia defensa técnica en el juicio oral la propuso como medio de prueba; asimismo, resulta necesario anotar que si bien la citada testigo fue condenada como consecuencia de la incoación de un proceso inmediato en cuerda separada su manifestación preliminar forma parte del presente proceso, en tanto se anexo al Atestado N.º 77-04-2017-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DA (véase a fs. 157). En dicho documento se consignaron los nombres de las sentenciadas Angélica Nancy Pinto Marino, Nancy Francisca Marino

Mauricio y del recurrente Irvin Jair Rodríguez Cruzado como autores del evento delictivo.

Si bien, la testigo impropia Leonela del Socorro Yupanqui Mariños se rectifica de la incriminación realizada en la etapa preliminar resulta importante destacar que de acuerdo con el acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado (véase a fs. 292/303) se dejó constancia de que en el teléfono de la citada testigo se hallaron diversas llamadas entrantes y salientes entre el 9 y 14 de abril de 2017, de números registrados bajo los nombres de: Pepe, Angie y Mamá de Angie, los cuales pretendían ocultar la identidad del recurrente Irvin Jair Rodríguez Cruzado y de las sentenciadas Angélica Nancy Pinto Marino y Nancy Francisca Marino Mauricio (véase su declaración preliminar).

Noveno. Por consiguiente, cabe concluir que las pruebas actuadas y precitadas han desvirtuado la presunción de inocencia que el acusado Irvin Jair Rodríguez Cruzado ostentaba al inicio de la investigación judicial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales cabe declarar que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley.

Décimo. Con relación a la determinación judicial de la pena se observa que la pena impuesta fue la mínima correspondiente al delito en su modalidad agravada. Para tal efecto, el Tribunal de Mérito valoró que el procesado no tuviera antecedentes penales, educación secundaria inconclusa y la ausencia de circunstancias agravantes genéricas. En ese sentido, conforme con lo anotado se estima que la pena impuesta se encuentra acorde a ley.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen fiscal supremo, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria del 19 de diciembre de 2019⁶. La cual condenó a IRVIN JAIR RODRÍGUEZ CRUZADO como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes⁷, en perjuicio del Estado peruano. Como tal le impuso quince años de pena privativa de libertad, 180 días multa e inhabilitación por el periodo de dos años, conforme con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, con lo demás que contiene.

II. SE DISPONGA se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Integró este supremo tribunal el juez supremo Núñez Julca por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata

⁶ Emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, véase a folio 757.

⁷ Tipo base previsto en el artículo 296, en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal.